

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE HUMACAO
LEGISLATURA MUNICIPAL
HUMACAO, PUERTO RICO

CERTIFICACIÓN

Yo, LESLIE A. RIVERA GONZÁLEZ, Secretaria Interina de la Legislatura Municipal de Humacao, Puerto Rico, por la presente **CERTIFICO**:

Que la que se acompaña es copia fiel y exacta de la **Ordenanza Núm. 8, Serie 2006-07**, la cual fue aprobada por la Legislatura Municipal de Humacao, Puerto Rico, en Sesión Ordinaria celebrada los días 6, 7 y 8 de septiembre de 2006.

VOTACIÓN

VOTOS AFIRMATIVOS:

1. Sr. Julio C. Burgos Gutiérrez
2. Sra. Olga del Moral Sánchez
3. Sr. Saúl González Gerena
4. Sra. Grace Napolitano Matta
5. Sr. Ángel G. Rodríguez Medina
6. Sr. Miguel Rodríguez Vega
7. Sr. José A. González Hernández
8. Sr. Wilfredo Rosa Santory
9. Sr. Willie A. Rosario Arroyo
10. Sr. Daniel Santiago Rojas
11. Sr. Víctor M. Velázquez Casillas
12. Sr. Luis E. (Gardy) Fontáñez- Presidente

EN CONTRA:

- Sr. José Hernández Hernández
- Sr. Efraín Meléndez Arroyo
- Sr. Francisco Díaz Jaime

AUSENTE:

- Sr. Joel Rosario Santiago

ABSTENIDO:

Ninguno

CERTIFICO CORRECTO:

Leslie A. Rivera González

LESLIE A RIVERA GONZÁLEZ
SECRETARIA INTERINA
LEGISLATURA MUNICIPAL

Sello Oficial

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE HUMACAO
LEGISLATURA MUNICIPAL
HUMACAO, PUERTO RICO

Proyecto Núm. 25
Ordenanza Núm. 8

Serie 2004-05
Serie 2006-07

Presentado por la Administración

“PARA ESTABLECER LA TASA CONTRIBUTIVA SOBRE EL VALOR TASADO DE TODA LA PROPIEDAD MUEBLE E INMUEBLE NO EXENTA O EXONERADA DE CONTRIBUCIÓN UBICADA EN LOS LÍMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE HUMACAO Y DEROGAR LA ORDENANZA NÚMERO 14, SERIE 2002-03, APROBADA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2002”

POR CUANTO: Las fuentes de ingresos de los municipios, entre otras, conforme dispone el Artículo 8.002 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, enmendada, en adelante Ley Núm. 81, son las que siguen, según figuran en los incisos que se indican del mencionado artículo:

“(b) El producto de la contribución básica sobre la propiedad mueble e inmueble; (c) La contribución adicional sobre toda propiedad sujeta a contribuciones para el pago de principal e intereses de empréstitos; (m) Las tasas especiales que se impongan sobre la propiedad sujeta a contribución y (n) Las contribuciones adicionales especiales sobre la propiedad inmueble”.

POR CUANTO: A virtud del Artículo 2.002 de la Ley Núm. 81, los municipios quedaron facultados mediante ordenanza que aprueben al efecto a:

“Imponer una contribución básica que no podrá exceder de seis por ciento (6%) sobre el valor tasado de la propiedad inmueble y de cuatro por ciento (4%) sobre el valor tasado de la propiedad mueble no exenta o exonerada de contribución ubicada dentro de sus límites territoriales...” Igual disposición aparece en el Artículo 2.01 de la Ley Núm. 83 del 30 de agosto de 1991, enmendada, en adelante Ley Núm. 83.

POR CUANTO: La Ley Núm. 83, en el primer párrafo de su Artículo 2.02 dispone la imposición de “una contribución especial de uno punto cero tres por ciento (1.03%) anual sobre el valor tasado de toda la propiedad

mueble e inmueble en Puerto Rico no exenta de contribución, para la amortización y redención de obligaciones generales del Estado.” Además, en este artículo se faculta a los municipios “para imponer otra contribución adicional especial sujeta a los requisitos establecidos en la Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996”, Ley Núm. 64 del 3 de julio de 1996, enmendada, en adelante Ley Núm. 64.

POR CUANTO: Conforme al Artículo 3 de la Ley Núm. 64, en sus incisos (j), (k) e (i) se definen, respectivamente, los siguientes términos:

Contribución básica - Significa la contribución básica sobre la propiedad que los municipios están autorizados a imponer por virtud del Artículo 2.01 de la Ley Núm. 83 y del Artículo 2.002 de la Ley Núm. 81.

Contribución Especial -Significa la contribución especial sobre la propiedad que se impone por virtud del Artículo 2.02 de la Ley Núm. 83 para el pago del principal y de los intereses sobre obligaciones generales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Contribución adicional especial - Significa la contribución adicional especial sobre la propiedad que los municipios están autorizados a imponer por el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 83 y que los municipios deben imponer de conformidad con el Artículo 20 de la Ley Núm. 64 con el propósito de pagar en primera instancia el principal y los intereses sobre las obligaciones evidenciadas por bonos o pagarés de obligación general municipal y los intereses sobre obligaciones evidenciadas por pagarés en anticipación de bonos de obligación general municipal en que los municipios puedan incurrir.

POR CUANTO: La Legislatura Municipal ha determinado que a propósito de lograr un mayor bienestar para la comunidad humacaeña, se debe establecer un aumento en la tasa aplicable a la contribución adicional especial sobre el valor tasado de la propiedad mueble e inmueble localizada dentro de los límites del Municipio Autónomo de Humacao.

POR CUANTO: La imposición de nuevas tasas, de acuerdo al proceder de otros municipios del área, los cuales han aumentado sus tasas contributivas al máximo permitido por ley, les ha facilitado ampliar los servicios en las áreas de salud, seguridad pública, servicios humanos, arte y cultura, recreación y deportes, construir nuevas obras en general mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

POR CUANTO: El aumento en la contribución adicional especial que se utiliza como colateral, garantiza el que el municipio pueda hacer préstamos para el desarrollo de obras y mejoras, produciendo un beneficio compensatorio al pueblo.

POR CUANTO: La solidez económica que traerá el establecimiento de la nueva tasa fortalecerá la liquidez en las finanzas del Municipio, lo cual permitirá agilizar el cumplimiento con los compromisos económicos contraídos.

POR CUANTO: Con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 4 de la Ley Núm. 80, de agosto de 1991, enmendada, en adelante, Ley Núm. 80, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, creado a virtud de dicha ley, es la entidad responsable de recaudar y distribuir los ingresos recibidos por concepto de la contribución sobre la propiedad, según las tasas contributivas que cada municipio haya establecido mediante ordenanza.

POR TANTO: **ORDÉNASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE HUMACAO, PUERTO RICO:**

SECCIÓN 1: Se establece la tasa contributiva sobre el valor tasado de toda la propiedad mueble e inmueble, no exenta o exonerada de contribución, ubicada dentro de los límites territoriales del Municipio Autónomo de Humacao de conformidad con la siguiente tabla:

| | MUEBLE | INMUEBLE |
|---------------------------------|---------------|-----------------|
| CONTRIBUCIÓN BÁSICA | 4.00% | 6.00% |
| CONTRIBUCIÓN ESPECIAL ESTATAL | 1.03% | 1.03% |
| CONTRIBUCIÓN ADICIONAL ESPECIAL | 2.00% | 2.00% |
| Sub - total | 7.03% | 9.03% |

| | | |
|--|-------|-------|
| DESCUENTO A LOS CONTRIBUYENTES OTORGADO POR EL GOBIERNO CENTRAL | 0.20% | 0.20% |
| TASA EFECTIVA A LOS CONTRIBUYENTES | 6.83% | 8.83% |

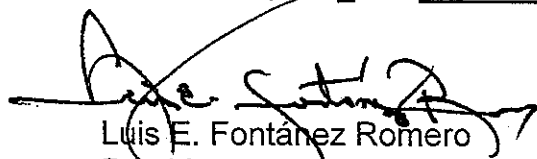
SECCIÓN 2: Se deroga la Ordenanza Núm. 14, Serie 2002-03, aprobada el 18 de noviembre de 2002.

SECCIÓN 3: Toda ordenanza, resolución o acuerdo que todo o en parte adviniere incompatible con la presente, queda por ésta derogada hasta donde existiese tal incompatibilidad.

SECCIÓN 4: Esta Ordenanza entrará en vigor inmediatamente después firmada por el Alcalde, no obstante, la tasa contributiva aplicable a la partida correspondiente a la, "Contribución Adicional Especial", contenida en la tabla que forma parte de la Sección 1, será efectiva a partir del 1 de enero de 2007, efectuándose su cobro por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales durante cada año económico, comenzando el 1 de julio de 2007. Para el periodo previo al 1 de enero de 2007 la tasa contributiva aplicable a la aludida partida continuará siendo la tasa vigente de 1.70%".

SECCIÓN 5: El Secretario Municipal será responsable de someter copia certificada de esta Ordenanza a los siguientes organismos: Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (C.R.I.M.), al Banco Gubernamental del Fomento para Puerto Rico y a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales.

APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE HUMACAO, PUERTO RICO, EL 7 DE septiembre DE 2006.


Luis E. Fontáñez Romero
Presidente


Leslie A. Rivera González
Secretaria Interina

PRESENTADA ESTA ORDENANZA A MI CONSIDERACIÓN EL 14 DE septiembre DE 2006, Y FIRMADA POR MÍ EL 14 DE septiembre DE 2006.


Marcelo Trujillo Panisse
Alcalde